

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. ADJUDICACIÓN APOYOS JUDICIALES No. 202200360

De la revisión de la demanda y anexos presentados en nombre de ANA CLEOFÉ GIL DE ATARA y NUBIA ESPERANZA ATARA GIL, se observa que cumple los requisitos generales y especiales de ley, por tanto, se

DISPONE

ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS JUDICIALES** para la señora MARÍA DORA ATARA GIL, diagnosticada médicamente con "Retardo Mental Severo y Epilepsia", promovida, a través de apoderada judicial, por las señoras ANA CLEOFÉ GIL DE ATARA y NUBIA ESPERANZA ATARA GIL.

CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la señora MARÍA DORA ATARA GIL. Háganse las publicaciones que corresponda, de conformidad con el Código General del Proceso, concordante Decreto 806 de 2020.

REQUERIR a la apoderada de las demandantes para que informe los datos de ubicación de los demás hermanos de MARÍA DORA, así como los nombres y datos de ubicación de otros familiares que pudieren ser designados como apoyos judiciales de la mencionada señora.

NOTIFICAR en la forma dispuesta por el artículo 291 del Código General del Proceso, al Agente del ministerio Público, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1º del artículo 579 ibídem.

ORDENAR que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde reside la señora MARÍA DORA ATARA GIL por parte de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá indicar en el informe, si la mencionada señora cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

RECONOCER personería a la abogada DEYANIRA GÓMEZ LEIVA como apoderada judicial de las señoras ANA CLEOFÉ GIL DE ATARA y NUBIA ESPERANZA ATARA GIL, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA